



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Zamora)

Asunto: Daños en vía de acceso a finca / limpieza de cunetas / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1955/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja eran los daños causados en el acceso a la finca XXX del polígono XXX, como consecuencia de las tareas de limpieza de cunetas del vial realizadas por una empresa contratada por el Ayuntamiento.

Exponía el autor de la reclamación que durante la última actuación de limpieza de cunetas la empresa encargada del servicio había deteriorado una canalización situada en el acceso a la finca, que había sido construida por el propietario en el año 2003. Afirmaba que en varias ocasiones el propietario había comunicado verbalmente este hecho a la Alcaldía, habiéndose comprometido a repararlo. Transcurrido un tiempo sin que lo hubiera hecho, presentó una solicitud en el Registro municipal con fecha XXX, sin que conste ninguna comunicación posterior.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

Con fecha XXX se recibió informe emitido por la Secretaría de la Corporación, en el cual se señalaba que la titularidad de la vía era municipal, aunque desconocían tanto el Alcalde como el Secretario -incorporados a sus cargos poco tiempo antes-, si el Ayuntamiento había contratado la limpieza de ese espacio. *“El Secretario que suscribe hasta la fecha después de varias horas de búsqueda hasta ahora no ha encontrado ningún expediente administrativo de limpieza de cunetas de esa vía.*

En cuanto a los trámites seguidos por el Ayuntamiento después de recibir la reclamación de XXX con fecha XXX, el Secretario que suscribe no ha encontrado todavía ningún escrito o trámite relativo a la reclamación XXX.



El Ayuntamiento XXX cuyo Alcalde (...) lleva apenas varios meses en el cargo después de resultar electo en las últimas elecciones municipales me ha manifestado que cuando conozca después de conversar con la empresa XXX está dispuesto a reparar o resarcir los daños que hubiera causado XXX si el Ayuntamiento XXX fuera responsable de los mismos”.

Se comprometía a facilitar mas información cuando dispusiera de ella, sin embargo esta Defensoría no ha recibido ninguna comunicación posterior.

Resulta acreditado que el propietario de la parcela obtuvo en el año 2003 autorización del Ayuntamiento para llevar a cabo la obra de construcción del acceso, concedida por la Alcaldía el XXX (notificada el XXX, registro de salida XXX):

“Vista la solicitud de licencia presentada por (...), para hacer una entrada en la finca rústica XXX del polígono XXX de XXX:

RESUELVO: Conceder a (...), con DNI (...), licencia para hacer una entrada a la finca XXX del polígono XXX de XXX, en el lindero de la finca con el camino de Circunvalación. La entrada tendrá una extensión de cinco metros a lo largo de la cuneta, y se colocarán tubos de drenaje de hormigón de 30 centímetros de diámetro de extremo a extremo de la entrada.

También consta que la titular de la finca presentó una reclamación ante el Ayuntamiento con fecha XXX, en la que alegaba la destrucción parcial de esa entrada:

“EXPONE:

Que durante la última limpieza de cunetas realizada por parte del Ayuntamiento XXX, la empresa responsable de la misma, rompió la vía de entrada a la finca rústica XXX del polígono XXX de XXX, parcela propiedad de (...), y cuya vía de entrada fue realizada en el año 2003 y de la cual, (...) aporta copia de la licencia de obra emitida por el Ayuntamiento en dicho momento.

Este hecho ha sido comunicado XXX en repetidas ocasiones.

SOLICITA:

Que sean arreglados los desperfectos ocasionados por dichas actuaciones, dejando la entrada a la parcela en el mismo estado que estaba con anterioridad a la realización de las mismas”.

Recordamos a ese Ayuntamiento que toda Administración pública tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, buena fe, confianza legítima y buena administración, a los cuales se halla vinculado el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean resueltos en el plazo que prevea la normativa aplicable. Concretamente, la eficacia exige que las



Administraciones públicas cumplan el deber de resolver expresamente las peticiones y recursos que formulan los administrados, ya que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo, ni puede justificar la omisión de dictar resolución expresa, obligación impuesta por el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación (artículo 21, apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015); en el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial el tiempo máximo de resolución es de seis meses (artículo 91.3 de la Ley 39/2015).

El silencio administrativo es una ficción legal que habilita al interesado para acudir a la vía jurisdiccional, pero no excluye en ningún caso la obligación de la Administración de resolver expresamente.

A partir de la recepción de un escrito el procedimiento administrativo, sometido al criterio de celeridad, ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites (artículo 71 de la Ley 39/2015) hasta su terminación en cualquiera de las formas establecidas en la propia Ley.

El artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca la normativa de contratos del sector público. Además el artículo 82.5 de la Ley 39/2015 señala que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

En el caso a que se refiere la presente resolución, no consta que el Ayuntamiento haya atendido la obligación legal de tramitar debidamente el procedimiento



administrativo correspondiente a partir del escrito presentado por el particular, y ello pese a que la reclamación fue presentada en un momento anterior a la toma de posesión del Alcalde actual, circunstancia esta que, como es evidente, no supone la interrupción o eliminación de la responsabilidad patrimonial en que haya podido incurrir esa Administración, la cual, además, continúa obligada a dar respuesta al ciudadano.

En cuanto a la obligación de responder de los daños causados por los contratistas de la Administración en supuestos causados por su intervención en la ejecución de una obra pública, con frecuencia los tribunales vienen declarando responsable a la Administración cuando no ha respondido al interesado que ha dirigido su reclamación directamente frente a ella.

Resulta en todo caso ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de diciembre de 2019, que recoge los criterios expresados en una anterior de fecha 29 de enero de 2016, sobre la imputación causal del daño y el procedimiento que debe seguir la Administración en el supuesto de que la responsabilidad se exija a esta última por haber ejecutado una obra en la que ha intervenido un contratista (aunque hace referencia a la normativa anterior a la hoy vigente, aquella sigue siendo en este aspecto similar a la actual). Textualmente: *“Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la callada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada”*.

En este caso resulta difícil considerar la eventual responsabilidad del contratista puesto que no consta ningún dato del que pueda deducirse que existió tal contratación, circunstancia que, por otra parte, no puede perjudicar a la persona que reclama la reparación de los daños ante el Ayuntamiento y que, por tanto, este tendrá que asumir esa reparación si los daños denunciados resultan acreditados. A estos efectos lo adecuado es que por parte de la Alcaldía se ordene la comprobación de los daños a los servicios técnicos municipales, pudiendo solicitar, en caso de carecer de dichos servicios, la asistencia técnica de la Diputación Provincial.



En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Debe ese Ayuntamiento, a la mayor brevedad, resolver la solicitud presentada con fecha XXX, en la que se demanda la reparación de los daños causados por la limpieza de cunetas del vial de acceso a la finca XXX, y notificar la resolución correspondiente al interesado en el procedimiento, asumiendo la responsabilidad de los daños que resulten probados conforme a la valoración de la prueba practicada en el expediente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López